



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Popular.  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-2015-00092-00.  
**Demandante:** Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria.  
**Demandado:** Municipio de Toluviejo - AAA de Toluviejo S.A. E.S.P. - Corporación Autónoma Regional De Sucre "CARSUCRE" (Vinculada).

### Asunto a decidir:

Vista la nota Secretaria que antecede, entra el despacho a resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Toluviejo S.A. E.S.P. (AAA DE TOLUVIEJO SA. ESP), en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2017<sup>1</sup> por este despacho judicial, el cual será rechazado por extemporaneidad en atención los siguientes, **argumentos:**

Para efectos de la concesión de un medio de impugnación, siempre ha de estudiarse, los requisitos relacionados con el interés para recurrir<sup>2</sup>, la procedencia del recurso, la oportunidad y las cargas procesales adicionales que se impongan, entre ellas la sustentación.

Sobre las condiciones de admisibilidad de los recursos, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera en Sentencia 14 de abril de 2010<sup>3</sup>, manifestó lo siguiente:

"Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son:

- **Capacidad para interponer el recurso**, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto

<sup>1</sup> Fls. 856 - 884 del Cuaderno N° 005.

<sup>2</sup> Sobre el interés cuando se trata de recurso de apelación, se puede revisar el artículo 320 del CGP.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá D.C., 14 de abril de 2010. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115)

por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;

- **Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;**

- **Interposición oportuna del recurso**, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;

- **Procedencia del recurso**, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;

- **Sustentación del recurso**, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;

- **Observancia de las cargas procesales** instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable".  
(Negrilla y subrayado de la Sala)

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia sobre los requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, ha señalado:

"2. Por virtud del recurso de apelación el superior estudia "la cuestión decidida en la providencia de primer grado", con el objeto de revocarla o reformarla, según los fines pragmáticos que al mismo le da el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, ese conocimiento del "superior", juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 *ibídem*, como requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales debe aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.

Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo, como expresamente lo indica el inciso 3o. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuando preceptúa: "Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior...".

Si no obstante las previsiones legales, el *a-quo* y el *ad-quem*, separándose de ellas, conceden y admiten un recurso de apelación con olvido de los requisitos vistos, no por ello se puede concluir en el abono o prórroga de la competencia funcional, porque siendo normas de orden público las reguladoras del recurso y por ende del factor funcional que opera, son de imperativo cumplimiento, lo cual a la postre implica que la competencia se

adquiere pero bajo la pauta de un principio de reserva y estricta legalidad, que sólo tiene realización en tanto se agoten los requisitos mínimos para la admisibilidad del recurso. Por razones semejantes, la parte *in fine* del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, consagra como no saneable la nulidad derivada de la falta de competencia funcional, instituyéndola por consecuencia como una de las causas de nulidad que luego se puede aducir como motivo de casación (artículo 368, ord. 5o., *ibidem*), así la parte impugnante en el recurso extraordinario no la haya denunciado en el curso de la segunda instancia, que no es el caso, pues en éste desde ese instante la parte demandante planteó su inconformidad"<sup>4</sup>

El anterior aparte jurisprudencial transcrito, es claro en señalar las condiciones generales que debe reunir todo recurso para hacer viable su concesión; estableciéndose que, en dado caso se incumpla con tales exigencias legales, no podrá el juez de primera instancia concederlo, asimismo, en caso de ser concedido, el Juez de Segunda Instancia, lo declarara inadmisibile, tesis que se mantiene vigente con las reglas traídas por el artículo 325 del CGP.

En torno a la procedencia de recursos, cuando se trata de sentencia, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, norma especial que regula las acciones populares, dispone:

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

En relación con la oportunidad, la norma en cita realiza una remisión expresa a las normas del CPC, hoy Código General del Proceso, norma que en el artículo 322, sobre oportunidad del recurso de apelación, demarca que para la formulación del recurso de apelación, cuando la sentencia se dicta por fuera de audiencia, el término será de tres (3) contados a partir del acto de notificación personal.

**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

3. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, expediente 5362. Providencia del 22 de septiembre de 2000. Magistrado Ponente JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

En el sub examine, se dictó sentencia amparando los derechos colectivos invocados el día 27 de mayo de 2019, la cual fue notificada por medios electrónicos el 28 de mayo de 2019, en tal orden, los tres (3) días con que contaban las partes para formular recurso de apelación vencían el 31 de mayo de 2019.

Verificado el memorial que contiene el recurso de apelación formulado por la parte demandada, se tiene que fue radicado el día 4 de junio de 2019, esto es, por fuera de la oportunidad establecida para el efecto, razón por la cual, su presentación es extemporánea y en tal sentido se negará la concesión del mismo.

Precisa el despacho, que por tener norma especial en la Ley 472 de 1998 no es posible hacer una remisión a las reglas de interposición del recurso de apelación traídas por la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

**PRIMERO.-** NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el accionado, Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Toluviejo S.A. E.S.P. (AAA DE TOLUVIEJO SA. ESP), contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> AL respecto, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 85001-23-31-000-2010-00094-01(A.P.) Actor: LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS Referencia: ACCION POPULAR